

EXPEDIENTE: C/BJJ/A/239/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de julio dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario dictado dentro del expediente C/BJJ/A/239/2015, instruido en contra de los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez**, con registro federal de contribuyentes , como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, con registro federal de contribuyentes , como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y **José Carlos Domínguez López**, con registro federal de contribuyentes , como Director de Obras, todos adscritos a la Delegación Benito Juárez; y

RESULTANDO:

1. **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**- En fecha veintidós de mayo de dos mil quince se recibió oficio CG/CIBJ/JUDAOA/B/01404/2015 mediante el cual la C.P. Karla Rubí García González, Contralora Interna en la Delegación Benito Juárez, hace del conocimiento las irregularidades advertidas de la auditoría practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, específicamente a la obra pública por contrato, al cual adjunta dictamen técnico de auditoría, que forma parte de la Auditoría número 06-G, con Clave de Programa 234, "Obra Pública por Contrato". (Documentos que obran a fojas 01 a la 312).

Derivado del Dictamen Técnico, resultado de la Auditoría número 06-G, Clave de Programa 234, "Obra Pública por Contrato", practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se advierte UNA observación dictaminada, de la cual se desprenden irregularidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a dicha Dirección General, consistente en incumplimiento normativo y de procedimiento para la observación del cumplimiento de la obra de reacondicionamiento al inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc 1242, Colonia Santa Cruz Atoyac, en la Delegación Benito Juárez, ya que del suministro y colocación de mamparas para W.C., algunas no cumplieron con las especificaciones determinadas en el contrato inicial, sin que el área responsable haya elaborado una observación respecto a ese trabajo.

2. **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**- Que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez**, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y **José Carlos Domínguez López**, como Director de Obras, todos adscritos a la Delegación Benito Juárez, como probables responsables de las irregularidades observadas derivadas y advertidas de la auditoría practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, específicamente a la Dirección de Obras, al cual adjunta dictamen técnico de auditoría, que forma parte de la Auditoría número 06-G, con Clave de Programa 234, denominada "Obra Pública por Contrato", consistente en incumplimiento normativo y de procedimiento para la observación del cumplimiento de la obra de reacondicionamiento al inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc 1242, Colonia Santa Cruz Atoyac, en la Delegación Benito Juárez, ya que del suministro y colocación de mamparas para W.C., algunas no cumplieron con las especificaciones determinadas en el contrato inicial, sin que el área responsable haya elaborado una observación respecto a ese trabajo; hechos irregulares atribuidos a los Ciudadanos, **Jorge Valverde Juárez**, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y **José Carlos Domínguez López**, como Director de Obras, todos adscritos a la Delegación Benito Juárez. Quienes fueron citados mediante oficios CG/CIBJ/JUDQDR/4710/2016, CG/CIBJ/JUDQDR/4711/2016 y CG/CIBJ/JUDQDR/4712/2016 respectivamente, para la celebración de su Audiencia de Ley.

Escribir:





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CIBJU/A/239/2015

3.-TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, en la cual no compareció; diligencia que obra a fojas 470 y 471, de autos del expediente en que se actúa.-----

Que en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Jorge Valverde Juárez**, en la cual compareció del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 472 a 489 de autos del expediente en que se actúa.-----

Asimismo, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **José Carlos Domínguez López**, en la cual no compareció, presentando escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencias que obran a fojas 490 a 495, de autos del expediente en que se actúa; de igual forma en la foja 497 y 498 tuvo verificativo la incomparecencia del ciudadano en mención.-----

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Con todo lo anterior, quedó debidamente integrado el expediente en que se actúa por lo que es procedente emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.-Competencia. Esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109 fracción III, 113, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° fracción IV, 57 párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64 fracción II, 91 párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7°, fracción XIV; numeral 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los servidores públicos denunciados y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A, que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculcado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se sostendrían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la

EFERRANC



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Jorge Valverde Juárez**, se hizo consistir en la siguiente:-----

No vigiló que los trabajos extraordinarios que se generaron en el desarrollo de la obra, hubiesen sido los instruidos y se encontraran ordenados en la bitácora de obra, debido a que en el concepto de obra al que se le asignó la Clave Ext. 028 Suministro y Colocación de Mamparas para W.C., respecto del Contrato DBJ-ADO-030-13, en relación con el Reacondicionamiento del Nivel 1 del inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1242, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, para el Centro de Soluciones Integrales, llevado a cabo por la empresa Contratista Grupo Inmobiliario SAIDA, S.A. de C.V. en el periodo del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se detectó de la Minuta de Trabajo de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil trece, firmada por el ciudadano Jorge Valverde Juárez y el representante de la empresa Grupo Inmobiliario SAIDA S.A de C.V., como trabajo adicional y/o extraordinario "el suministro y colocación de once mamparas para wc fabricadas en bastidor metálico galvanizado de 1", alma de Honey Camb con tablero de lámina esmaltada gris, con accesorios de sujeción y pasadores para uso rudo, incluye divisorios de 1.32 x 1.50 m. puerta con chapa de 0.60 x 1.50 m. y un fijo de 0.30 x 1.80 m., perímetro y herrajes de aluminio anodizado natural y todo lo necesario para su correcta ejecución", sin que dichos trabajos extraordinarios se registraran en la Bitácora de Obra, como se colige de la misma, la cual está visible de foja 163 a 181 de autos del presente sumario.-----

Siendo el caso, que en el desarrollo de los trabajos de instalación de las referidas mamparas, el Ente Público determinó colocar cuatro mamparas con dimensiones diferentes a la aplicada en la descripción del concepto de obra extraordinaria que al total serían once, para lo que la supervisión interna de la obra señala que para fines "prácticos de cobro y en función de que se adaptaron los espacios, se cobraron por piezas como lo marca el catálogo aplicado en el contrato", sin que exista documento alguno que ampare las modificaciones en los costos de las mamparas o que se hubiese pagado un costo menor por las mismas, además de que no se asentara en la bitácora de obra dichas modificaciones de trabajos extraordinarios, conforme a las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de noviembre del año dos mil, lo que se puede observar en el oficio DGODU/1098/2014, en el Punto I, ii, visible de foja 84 a 94 de autos del expediente en que se aclúa.-----

De igual forma, en lo que se refiere a que "las estimaciones autorizadas, no fueron anotadas las fechas en el libro de bitácora, por lo que se incumplió con lo establecido en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras, para dar cumplimiento a lo establecido en - su Base- (...) 7.3, Inciso c", se tiene una probable responsabilidad, ya que como lo señala la propia Área de Dbras y Desarrollo Urbano en su oficio DGODU/1098/2014 (visible de fojas 84 a 95 de autos), específicamente en el punto B (visible a fojas 91 y 92 de autos), en el que indica que "cabe aclarar que las instrucciones de recepción de estimaciones no fue posible asentarlas en la bitácora de obra, por motivos de la intensa carga de trabajo que se presentó y no fue posible cumplir con los requisitos de llenado con forme a la ley..."-----

Por lo anterior, esa Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, no acreditó la recuperación del excedente de pago que se efectuó por las 4 mamparas que no cumplieron con las especificaciones establecidas en el alcance del precio unitario derivado del contrato DBJ-ADO-030-13 y del concepto de obra con clave "Ext. 28", por lo tanto, no solventó la cantidad de \$41,829.36.-----

Asimismo, el mencionado servidor público, no constató que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, con lo que no verificó la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez



EXPEDIENTE: C/BJU/A/239/2015

que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato, con lo que se observa la probable responsabilidad en cuestión (visible a foja 142 de autos).

Con lo anterior señalado, presuntamente incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el posible incumplimiento a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 61 fracciones VIII, IX, XI y XV y 62, cuarto párrafo, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; Base 7.3.1, Inciso c de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de noviembre del año 2000, que en lo conducente, señalan:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

"Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar que la bitácora se lleve conforme las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás normativa aplicable;

IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero;

(...)

XI. En caso que en el desarrollo de la obra o de los servicios se generen conceptos de trabajos extraordinarios, vigilar que éstos hayan sido los instruidos y se encuentren ordenados en la bitácora; así como vigilar que se registren en la bitácora, cuando proceda, los rendimientos de materiales, mano de obra, equipos y maquinaria, conforme a las Políticas;

(...)

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito;"

(...)

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que

EFCD/DR





EXPEDIENTE: C/BJU/A/239/2015

será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;"

"Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública

7.3. Generales.

7.3.1. En la bitácora deben asentarse notas que se refieran a asuntos como:

c. Cuestiones administrativas, como fechas de entrega de estimaciones, fianzas, anticipos, inicio de obra, modificaciones y actualizaciones de programas, retrasos y penalizaciones, terminación de obra, entrega recepción, sobre todo cuando éstas no hayan coincidió con lo programado según fecha y razones.

Por cuanto hace a la conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público Jorge Enrique Zarate Sánchez se hizo consistir en la siguiente:

No vigiló el cumplimiento del contrato en su etapa desde el inicio hasta el finiquito del mismo, derivado de que en cuanto a la "...liquidación y finiquito del contrato, no se efectuaron en el plazo establecido en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. Toda vez que el 10 de marzo del año en curso 2014-, se formalizó el Acta Entrega Recepción de la obra, a partir de esa fecha y hasta el 30 de julio del mismo año, ... debió efectuar la liquidación del Contrato a más tardar el 27 de agosto de 2014, el finiquito del contrato...", como se desprende del propio pronunciamiento del Área de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGODU/1098/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, con la cual remitió copias certificadas de las minutas de trabajo (visible de foja 84 a 95), entre la supervisión interna y la constructora donde indicó "...que están en proceso de realizar observaciones de la Dirección General de Servicios Técnicos, dependiente de la Secretaría de Obras del Gobierno del DF y que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un período más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento de finiquito en particular, por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo que marca la ley. Se entrega copia certificada de la estimación liquidación del contrato en comento, copia simple de los oficios de trámites administrativos, copia certificada de la cédula de contenido de la documentación del expediente único del contrato en comento, que se integra en el anexo No. 8 como evidencia de su



EXPEDIENTE: CIBJU/A/239/2015

integración en el expediente único delegacional...", sin embargo, del propio pronunciamiento realizado por el Área de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, se confirma el incumplimiento sobreentendido de la referida irregularidad, al manifestar en el oficio antes señalado "... que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un período más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento en el período de ley...", sin mediar documento alguno que les permitiera aplicar dicha excepción en los plazos de conclusión de la obra en cuestión, por lo anterior este Órgano de Control Interno determinó dar por no solventado este punto 4 de la observación 1 Auditoría número 06-G, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", presuntamente infringida.

Derivado de lo anterior presumiblemente infringió lo preceptuado en el artículo 57 fracciones de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato. [...]

La liquidación de la obra pública deberá efectuarse en un período que no excederá de cien días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los trabajos, para lo cual la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad notificará con la debida anticipación al contratista para los efectos procedentes. De no llegar a una liquidación acordada entre las partes, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad procederá a realizarla unilateralmente, en cuyo caso, de existir un saldo a favor del contratista, el pago será consignado ante un juez competente.

El finiquito de la obra pública se realizará a más tardar a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación; si para este término no se ha presentado a finiquitar el contratista, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad deberá requerir por escrito al contratista que se presente a finiquitar. Una vez notificado debidamente el contratista, se tendrán veinte días hábiles para que se presente y finiquite; transcurrido el plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad finiquitará la obra pública unilateralmente."[...]

Asimismo, no vigió que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, como lo estipula el contrato en cuestión, con lo que no se dio el debido seguimiento del multicitado contrato de obra pública dejando de supervisarla a efecto de que se cumpliera con la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato, corroborando lo señalado por esta Contraloría Interna en Benito Juárez (visible a foja 142 de autos).

Con lo anterior, incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el posible incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 57 párrafos quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya transcritos, y; los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito

ACREAR

6



EXPEDIENTE: C/BJUA/239/2015

Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010. que, en lo conducente señalan:-----

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones. para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

"Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras

Funciones:

• Vigilar el cumplimiento de cada contrato en su etapa de ejecución desde el inicio hasta el finiquito de cada contrato.

(...)

• Vigilar y controlar el seguimiento de los contratos de servicios relacionados con la obra pública referentes a la supervisión de obra pública contratada a efecto de que cumplan con las disposiciones contractuales.

(...)

• Verificar el cumplimiento del proceso del finiquito de cada contrato.

(...)"

Por cuanto hace a la conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **José Carlos Domínguez López** se hizo consistir en la siguiente:-----

No vigiló que la ejecución y supervisión de la obra pública se llevara a cabo de conformidad con lo estipulado en el contrato de obra pública DBJ-ADO-030-13, esto, debido a que con el incumplimiento de las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Valverde Juárez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, se tuvo como consecuencia que se dejara de vigilar que los trabajos extraordinarios que se generaron en el desarrollo de la obra, hubiesen sido los instruidos y se encontraran ordenados en la bitácora de obra, debido a que en el concepto de obra al que se le asignó la Clave "Ext. 028 Suministro y Colocación de Mamparas para W.C., respecto del Contrato DBJ-ADO-030-13, en relación con el Reacondicionamiento del Nivel 1 del inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1242, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, para el Centro de Soluciones Integrales, llevado a cabo por la empresa Contratista Grupo Inmobiliario SAIDA, S.A. de C.V. en el periodo del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se detectó de la Minuta de Trabajo de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil trece, firmada por el ciudadano Jorge Valverde Juárez y el representante de la empresa Grupo Inmobiliario SAIDA S.A de C.V., como trabajo adicional y/o extraordinario "el suministro y colocación de once mamparas para wc fabricadas en bastidor metálico galvanizado de 1", alma de Honey Camb con tablero de lámina esmaltada gris, con accesorios de sujeción y pasadores para uso rudo, incluye divisorios de 1.32 x 1.50 m. puerta con chapa de 0.60 x 1.50 m. y un fijo de 0.30 x 1.80 m., perímetro y herrajes de aluminio anodizado natural y todo lo necesario para su correcta ejecución", sin que dichos trabajos extraordinarios se registraran en la Bitácora de Obra, como se colige de la misma, la cual está visible de foja 163 a 181 de autos del presente sumario; así como en lo



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

que se refiere a que "las estimaciones autorizadas, no fueron anotadas las fechas en el libro de bitácora, por lo que se incumplió con lo establecido en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras, para dar cumplimiento a lo establecido en - su Base- (...) 7.3, Inciso c", ya que, y como lo señala la propia Área de Obras y Desarrollo Urbano en su oficio DGODU/1098/2014 (visible de fojas 84 a 95 de autos), específicamente en el punto B (visible a fojas 91 y 92 de autos), en el que señala que "cabe aclarar que las instrucciones de recepción de estimaciones no fue posible asentadas en la bitácora de obra, por motivos de la intensa carga de trabajo que se presentó y no fue posible cumplir con los requisitos de llenado con forme a la ley...", y de que dicho Jefe de Unidad Departamental no constatará que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, con lo que no verificó la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato (visible a foja 142 de autos).

De igual forma, con su presunta omisión de vigilar el correcto desarrollo de la obra que nos ocupa, tuvo como consecuencia directa que se incumplieran las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, de vigilar el cumplimiento del contrato en su etapa desde el inicio hasta el finiquito del mismo, derivado de que en cuanto a la "...liquidación y finiquito del contrato, no se efectuaron en el plazo establecido en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el 10 de marzo del año en curso -2014-, se formalizó el Acta Entrega Recepción de la obra, a partir de esa fecha y hasta el 30 de julio del mismo año, ..., debió efectuar la liquidación del Contrato a más tardar el 27 de agosto de 2014, el finiquito del contrato...", como se desprende del propio pronunciamiento del Área de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGODU/1098/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, remitió copias certificadas de las minutas de trabajo (visible de foja 84 a 95), entre la supervisión interna y la constructora donde indicó "...que están en proceso de realizar observaciones de la Dirección General de Servicios Técnicos, dependiente de la Secretaría de Obras del Gobierno del DF y que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un periodo más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento de finiquito en particular, por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo que marca la ley. Se entrega copia certificada de la estimación liquidación del contrato en comento, copia simple de los oficios de trámites administrativos, copia certificada de la cédula de contenido de la documentación del expediente único del contrato en comento, que se integra en el anexo No. 8 como evidencia de su integración en el expediente único delegacional...", sin embargo, del propio pronunciamiento realizado por el Área de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, se confirma el incumplimiento sobreentendido de la referida irregularidad, al manifestar en el oficio antes señalado "... que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un periodo más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo de ley...", por lo anterior este Órgano Interno de Control determinó dar por no solventado este punto 4 de la observación 1 Auditoría número 06-G, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", presuntamente infringida; así como, con su omisión, permitió que dicho Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, no vigilara que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, de conformidad como lo estipula el contrato en cuestión, con lo que no se dio el debido seguimiento del multicitado contrato de obra pública dejando de supervisarla a efecto de que se cumpliera con la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta

EXPEDIENTE: CIBJUIA/239/2015

Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato (visible a foja 142 de autos).

Con lo anterior, incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el posible incumplimiento a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los puntos primero y décimo octavo de las funciones para el puesto de Director de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010, que, en lo conducente señalan:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

"Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09

Dirección de Obras

Funciones:

• Vigilar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de planeación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y supervisión de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

(...)

• Coordinar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la supervisión de la obra y/o servicios relacionados con la misma que se realicen por contrato.

(..)

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.-Con la finalidad de resolver si los CC. Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López, son responsables de las faltas administrativas que se les imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

a.- Que los servidores públicos Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López, se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

b.- La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos, que con dichas conductas hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c.- La plena responsabilidad administrativa de los CC. Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López y en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

EXPEDIENTE: CIBJU/A/239/2015

La irregularidad que se les atribuye se desprende de los siguientes elementos probatorios:

1. Documental Pública.- Consistente en el oficio número CG/CIBJ/JUDAOA*B*01404/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por la Contralora Interna en la Delegación Benito Juárez por medio del cual remite el Dictamen Técnico de Auditoría, así como el Expediente Técnico, respecto de la Auditoría 06-G, documental que obra en la foja 01 de los autos del expediente que se actúa.
2. Documental Pública.- Consistente en el Dictamen Técnico derivado de la auditoría 06-G, Clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", documental visible de foja 02 a 52 del expediente al rubro indicado.
3. Documental Pública.- Consistente en el Expediente Técnico derivado de la auditoría 06-G, documental visible de foja 53 a 312 del expediente de marras.
4. Documental Pública.- Consistente en Acuerdo de Radicación de fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince, documento que obra a foja 313.
5. Documental Pública.- Consistente en el oficio número CG/CIBJ/UDQDR/1693/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, signado por JUD de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez por medio del cual solicita aclaración respecto del dictamen técnico de la auditoría 06-G, documental que obra en la foja 314 de los autos del expediente que se actúa.
6. Documental Pública.- Consistente en el oficio número CG/CIBJ/UDQDR/2095/2015, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, signado por el Contralor Interno en la Delegación Benito Juárez, por medio del cual solicita antecedentes disciplinarios de los servidores públicos indiciados, documental que obra en foja 317 del expediente de mérito.
7. Documental Pública.- Consistente en el oficio número CG/CIBJ/UDQDR/4251/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Contralora Interna en la Delegación Benito Juárez, por medio del cual solicita diversa información de los servidores públicos indiciados, documental que obra en foja 319 del expediente de mérito.
8. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "BITACORA DE TRABAJO", de fecha trece de octubre de dos mil trece, documental que obra de foja 163 a 181 de los autos del expediente al rubro indicado.
9. Documental Pública.- Consistente en el oficio DGODU/1098/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, documental que obra de foja 84 a 94 de los autos del expediente al rubro indicado.
10. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA", con número DBJ-ADO-030-13, documental que obra de foja 150 a 161 de los autos del expediente al rubro indicado.
11. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRA PÚBLICA", de fecha diez de marzo de dos mil catorce, documental que obra de foja 141 a 144 de los autos del expediente al rubro indicado.

EXPEDIENTE: CIBJUA/239/2015

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Jorge Valverde Juárez**, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de junio de dos mil trece, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Jorge Valverde Juárez**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos adscrito a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 322 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Jorge Valverde Juárez**, el dieciséis de junio de dos mil trece, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.....

Asimismo por cuanto hace a la calidad de servidor público de **Jorge Enrique Zarate Sánchez**; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Jorge Enrique Zarate Sánchez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

2. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 379 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, el uno de noviembre de dos mil doce, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez.....

Por último, respecto de la calidad de servidor público, en relación al C. **José Carlos Domínguez López**; de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **José Carlos Domínguez López** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Director de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:.....

3. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **José Carlos Domínguez López**, que a partir de esa fecha había sido designado como Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 350 del expediente que se



EXPEDIENTE: CMBJUJA/239/2015

resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **José Carlos Domínguez López**, el uno de noviembre de dos mil doce, fue designado como Director de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto establece:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público."

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo que nos interesa señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

En este contexto legal, se coima el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

Robustece lo anterior:

"Época: Décima Época, Registro 2010916, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Torno IV, Materia Común, Tesis XXVII.3o.23 A (10a.), página 3428.

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.

EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Mineya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera.**

(LO RESALTADO ES DE ESTA AUTORIDAD)

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados entre sí de manera lógica, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, los ciudadanos Jorge Valverde Juárez, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, Jorge Enrique Zarate Sánchez, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras y José Carlos Domínguez López, como Director de Obras, todos adscritos a la Delegación Benito Juárez; en consecuencia, eran servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Existencia de la Irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los ciudadanos Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que con dicha conducta hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este tenor, y a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa por lo que refiere a Jorge Valverde Juárez con motivo de la conducta que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, que el servidor público en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos en la Delegación Benito Juárez, tenía previstas todas y cada una de las obligaciones que le fueron conferidas respecto al cargo que desempeñaba, por lo que es de concluirse que la falta de eficiencia y omisión, respecto de alguna de éstas contraviene lo establecido en la norma jurídica, lo que se advierte del incumplimiento con el principio de legalidad consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el incumplimiento a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 61 fracciones VIII, IX, XI y XV y 62, cuarto párrafo, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; Base 7.3.1, inciso c de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de noviembre del año 2000.



EXPEDIENTE: CIBJU/A/239/2015

Esto derivado de la omisión en la que incurrió al vigilar los trabajos extraordinarios que se generaron en el desarrollo de la obra, hubiesen sido los instruidos y se encontraran ordenados en la bitácora de obra, debido a que en el concepto de obra al que se le asignó la Clave Ext. 028 Suministro y Colocación de Mamparas para W.C., respecto del Contrato DBJ-ADO-030-13, en relación con el Reacondicionamiento del Nivel 1 del inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1242, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, para el Centro de Soluciones Integrales, llevado a cabo por la empresa Contratista Grupo Inmobiliario SAIDA, S.A. de C.V. en el periodo del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se detectó de la Minuta de Trabajo de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil trece, firmada por el ciudadano Jorge Valverde Juárez y el representante de la empresa Grupo Inmobiliario SAIDA S.A de C.V., como trabajo adicional y/o extraordinario "el suministro y colocación de once mamparas para wc fabricadas en bastidor metálico galvanizado de 1", alma de Honey Camb con tablero de lámina esmaltada gris, con accesorios de sujeción y pasadores para uso rudo, incluye divisorios de 1.32 x 1.50 m. puerta con chapa de 0.60 x 1.50 m. y un fijo de 0.30 x 1.80 m., perímetro y herrajes de aluminio anodizado natural y todo lo necesario para su correcta ejecución", **sin que dichos trabajos extraordinarios se registraran en la Bitácora de Obra.**

Siendo el caso, que en el desarrollo de los trabajos de instalación de las referidas mamparas, el Ente Público determinó colocar cuatro mamparas con dimensiones diferentes a la aplicada en la descripción del concepto de obra extraordinaria que al total serían once, para lo que la supervisión interna de la obra señala que para fines "prácticos de cobro y en función de que se adaptaron los espacios, se cobraron por piezas como lo marca el catálogo aplicado en el contrato", sin que exista documento alguno que ampare las modificaciones en los costos de las mamparas o que se hubiese pagado un costo menor por las mismas, además de que no se asentara en la bitácora de obra dichas modificaciones de trabajos extraordinarios, conforme a las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de noviembre del año dos mil, lo que se puede observar en el oficio DGODU/1096/2014, en el Punto I, ii.

De igual forma, en lo que se refiere a que "las estimaciones autorizadas, no fueron anotadas las fechas en el libro de bitácora, por lo que se incumplió con lo establecido en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras, para dar cumplimiento a lo establecido en - su Base- (...) 7.3, Inciso c", se tiene una probable responsabilidad, ya que como lo señala la propia Área de Obras y Desarrollo Urbano en su oficio DGODU/1096/2014, específicamente en el punto B, en el que indica que "cabe aclarar que las instrucciones de recepción de estimaciones no fue posible asentadas en la bitácora de obra, por motivos de la intensa carga de trabajo que se presentó y no fue posible cumplir con los requisitos de llenado conforme a la ley...".

Por lo anterior, esa Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, no acreditó la recuperación del excedente de pago que se efectuó por las 4 mamparas que no cumplieron con las especificaciones establecidas en el alcance del precio unitario derivado del contrato DBJ-ADO-030-13 y del concepto de obra con clave "Ext. 26", por lo tanto, **no solventó la cantidad de \$41,829.36.**

Asimismo, el mencionado servidor público, no constató que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, con lo que no verificó la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce, de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato, con lo que se observa la probable responsabilidad en cuestión.



Con lo anteriormente señalado, se incumplió con el principio de legalidad consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el posible incumplimiento a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 61 fracciones VIII, IX, XI y XV y 62, cuarto párrafo, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; Base 7.3.1, Inciso c de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de noviembre del año 2000, que en lo conducente, señalan:-----

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

"Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar que la bitácora se lleve conforme las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás normativa aplicable;

IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero;

(...)

XI. En caso que en el desarrollo de la obra o de los servicios se generen conceptos de trabajos extraordinarios, vigilar que éstos hayan sido los instruidos y se encuentren ordenados en la bitácora; así como vigilar que se registren en la bitácora, cuando proceda, los rendimientos de materiales, mano de obra, equipos y maquinaria, conforme a las Políticas;

(...)

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito;"

(...)

"Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que



EXPEDIENTE: CI/B/JUIA/239/2015

será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública:"

"Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública

7.3. Generales.

7.3.1. En la bitácora deben asentarse notas que se refieran a asuntos como:

c. Cuestiones administrativas, como fechas de entrega de estimaciones, fianzas, anticipos, inicio de obra, modificaciones y actualizaciones de programas, retrasos y penalizaciones, terminación de obra, entrega recepción, sobre todo cuando éstas no hayan coincidido con lo programado según fecha y razones.

De lo anterior se puede concluir con certeza que el servidor público Jorge Valverde Juárez, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, tenía la obligación de vigilar que la obra se llevara a cabo en tiempo y con las especificaciones que señaladas en el contrato, así como el hecho de que el Acta Entrega-Recepción se llevara en el plazo establecido, además de que no realizó el correcto seguimiento de la Bitácora de Trabajo, esto derivado de que no la llenó conforme a las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública; por lo que con tal omisión infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima, que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, queda colmado el elemento del supuesto normativo a estudio, del que se desprende que **el servidor público tendrá las siguientes obligaciones en el caso que nos ocupa, para salvaguardar entre otras la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;** esto en virtud de que tal y como ha quedado establecido, el servidor público Jorge Valverde Juárez, al momento de tener el cargo como Jefe

EXPEDIENTE: C/BJU/AJ239/2015

de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, en la Delegación Benito Juárez, no acató las obligaciones que tenía conferidas, en el desempeño de su funciones, pues el mismo, no vigiló que la obra se llevara en tiempo, forma y con las especificaciones señaladas en el contrato, así como que el Acta Entrega-Recepción no se llevó después del plazo y en la cual no hubo pena convencional por no cumplir el trabajo en el tiempo establecido, irregularidad que se encuentra debidamente robustecida con las siguientes documentales públicas que integran el expediente que se resuelve: -----

2. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA", con número DBJ-ADO-030-13, documental que obra de foja 150 a 161 de los autos del expediente al rubro indicado.
3. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRA PÚBLICA", de fecha diez de marzo de dos mil catorce, documental que obra de foja 141 a 144 de los autos del expediente al rubro indicado.
4. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "BITACORA DE TRABAJO", de fecha trece de octubre de dos mil trece, documental que obra de foja 163 a 181 de los autos del expediente al rubro indicado.
5. Documental Pública.- Consistente en el oficio DGODU/1098/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil calorce, documental que obra de foja 84 a 94 de los autos del expediente al rubro indicado.

Documentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que el servidor público Jorge Valverde Juárez, al momento de tener el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, en la Delegación Benito Juárez, tenía la obligación de observar lo dispuesto en los artículos 61 fracciones VIII, IX, XI y XV y 62, cuarto párrafo, fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; Base 7.3.1, Inciso c de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de noviembre del año 2000, lo cual no ocurrió toda vez que dicho servidor público incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de aceptar el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos; por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el precepto legal previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Destacando además que en la celebración de su Audiencia de Ley el Ciudadano en mención, señaló el cambio de dichas mamparas fue derivado de que en el sitio de la colocación de dichas mamparas se encontraron obras inducidas por las cuales variaron las dimensiones de las mamparas en cuanto a la descripción y lo encontrado en el sitio.-----

Finalmente, no es óbice para esta autoridad lo manifestado por el servidor público Jorge Valverde Juárez, el cual mediante comparecencia de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, emitió su contestación y ofreció pruebas a fin de controvertir las imputaciones realizadas, las cuales fueron dadas a conocer mediante oficio citatorio a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con número CG/CIBJ/UDQDR/4710/2016 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y notificado el día veintinueve de enero del año mis año. -----

Sobre el punto, es de señalar que respecto a su manifestación consistente en que se realice un estudio detallado de las conductas imputadas, las pruebas que obran en el expediente, así como los argumentos



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

realizados, todo lo anterior, en respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios "Pro Homine" y "Pro persona" que hace valer; por lo que a continuación se realiza el análisis de las manifestaciones vertidas por el ahora presunto responsable, en los términos que a continuación se detallan: -----

Acorde a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se encuentran reglamentadas bajo dos premisas fundamentales: la primera, bajo la ley o leyes que se emitan, las cuales deberán regular las obligaciones de los funcionarios tanto federales como estatales, para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir, invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y la segunda, que la propia normativa contemple ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

En ese tenor, y para el caso que nos ocupa, los supuestos antes señalados, se establecen en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al amparo del cual el servidor público Jorge Valverde Juárez, mediante oficio CG/CI/BJ/UDQDR/4710/2016 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y debidamente notificado el día veintinueve de enero del mismo año, se le dio a conocer y fue citado a comparecer ante esta autoridad a fin de alegar y ofrecer las pruebas que en derecho correspondieran para controvertir las imputaciones realizadas, por lo que sus derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema de nuestro país, se vieron a salvo y en consecuencia, el procedimiento disciplinario seguido ante este Órgano Interno de Control en la Delegación Benito Juárez en contra del servidor público Jorge Valverde Juárez se desarrolló en respeto y protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado. -----

Respecto a la manifestación consistente en que en todo momento dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de las funciones que le corresponden, dentro de las cuales no se encuentra la de determinar la invalidez de un acto administrativo emitido por otro funcionario público; sobre el particular, es de aclarar al servidor público que dicho argumento resulta inoperante toda vez que el supuesto al que hace mención, no forma parte de las imputaciones que le fueron realizadas, ya que la imputación, como ha quedado definida, consistió en que no vigiló que la obra se llevara a cabo en tiempo, forma y con las especificaciones que señaladas en el contrato, así como el hecho de que el Acta Entrega-Recepción se llevara en el plazo establecido, además de que no realizó el correcto seguimiento de la Bitácora de Trabajo, esto derivado de que no la requisó conforme a las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, por lo que resultan inconducentes para efectos de desvirtuar las irregularidades que se le reprochan. -----

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el servidor público Jorge Valverde Juárez, consistente en que las causas de responsabilidad administrativa se encuentran necesariamente vinculadas a acciones u omisiones que se precisan clara y específicamente para el desempeño del cargo del servidor público del que se trate, en el caso concreto de Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, señalando en este caso en concreto el cambio de mamparas, estaban instruidos los trabajos por medio de minuta de trabajo firmada por el representante legal de la empresa, de nombre _____ y por el servidor público, esto derivado de que en el sitio de la colocación de dichas mamparas en cuanto a la descripción y lo encontrado en el lugar de trabajo no coincidían la ubicación de drenaje y salidas de agua potable, siendo así que se determinó modificar las dimensiones de las mamparas, esto para no afectar elementos estructurales del edificio. Mencionando además que "dicha diferencia fue la cual no se le solicitó al contratista derivado de la carga de trabajo, que dicha responsabilidad de ser supervisor de obra fue una -----



EXPEDIENTE: CIBJUIA/239/2015

carga extraordinaria de trabajo respecto al manual de funciones que se confirieron al momento de tomar el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, en el expediente de obra existe un acta de liquidación de los trabajos donde se manifiesta un saldo de obra ejecutado y no pagado, donde la cantidad resultante se solventa..."(sic); por tanto dichas manifestaciones resultan insuficientes para desacreditar las imputaciones realizadas en su contra.

Así también, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa por lo que refiere a Jorge Enrique Zarate Sánchez con motivo de la conducta que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, que el servidor público en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Delegación Benito Juárez, tenía previstas todas y cada una de las obligaciones que le fueron conferidas respecto al cargo que desempeñaba, por lo que es de concluirse que la falta de eficiencia y omisión, respecto de alguna de éstas contraviene lo establecido en la norma jurídica, lo que se advierte del incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 57 párrafos quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya transcritos, y; los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.

De lo anterior se desprende que no vigiló el cumplimiento del contrato en su etapa desde el inicio hasta el finiquito del mismo, derivado de que en cuanto a la "...liquidación y finiquito del contrato, no se efectuaron en el plazo establecido en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el 10 de marzo del año en curso -2014-, se formalizó el Acta Entrega Recepción de la obra, a partir de esa fecha y hasta el 30 de julio del mismo año, ..., debió efectuar la liquidación del Contrato a más tardar el 27 de agosto de 2014, el finiquito del contrato..." , como se desprende del propio pronunciamiento del Área de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGODU/1098/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, con la cual remitió copias certificadas de las minutas de trabajo (visible de foja 84 a 95), entre la supervisión interna y la constructora donde indicó "...que están en proceso de realizar observaciones de la Dirección General de Servicios Técnicos, dependiente de la Secretaría de Obras del Gobierno del DF y que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un periodo más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento de finiquito en particular, por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo que marca la ley. Se entrega copia certificada de la estimación liquidación del contrato en comento, copia simple de los oficios de trámites administrativos, copia certificada de la cédula de contenido de la documentación del expediente único del contrato en comento, que se integra en el anexo No. 8 como evidencia de su integración en el expediente único delegacional...", sin embargo, del propio pronunciamiento realizado por el Área de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, se confirma el incumplimiento sobreentendido de la referida irregularidad, al manifestar en el oficio antes señalado "... que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un periodo más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo de ley..." , sin mediar documento alguno que les permitiera aplicar dicha excepción en los plazos de conclusión de la obra en cuestión, por lo anterior este Órgano Interno de Control determinó dar por no solventado este punto 4 de la observación 1 Auditoría número 06-G, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", presuntamente infringida.

Siendo de esta manera que la obligación a cargo del servidor público Jorge Enrique Zarate Sánchez, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, no vigiló que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, como lo estipula el contrato en cuestión, con lo que no se dio el debido seguimiento del multiplicado contrato de obra pública dejando de supervisarla a efecto de que se cumpliera con la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se



EXPEDIENTE: CIVBJUA/239/2015

realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato, corroborando lo señalado por esta Contraloría Interna en Benito Juárez (visible a foja 142 de autos).-----

Con lo anterior, incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 57 párrafos quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya transcritos, y, los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010, que, en lo conducente señalan:-----

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

"Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras

Funciones:

• Vigilar el cumplimiento de cada contrato en su etapa de ejecución desde el inicio hasta el finiquito de cada contrato.

(...)

• Vigilar y controlar el seguimiento de los contratos de servicios relacionados con la obra pública referentes a la supervisión de obra pública contratada a efecto de que cumplan con las disposiciones contractuales.

(...)

• Verificar el cumplimiento del proceso del finiquito de cada contrato.

(...)"

"Artículo 57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato. [...]

La liquidación de la obra pública deberá efectuarse en un periodo que no excederá de cien días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los trabajos, para lo cual la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad notificará con la debida anticipación al contratista para los efectos procedentes. De no llegar a una liquidación

EXPEDIENTE: CIB/JU/A/239/2015

acordada entre las partes, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad procederá a realizarla unilateralmente, en cuyo caso, de existir un saldo a favor del contratista, el pago será consignado ante un juez competente.

El finiquito de la obra pública se realizará a más tardar a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación; si para este término no se ha presentado a finiquitar el contratista, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad deberá requerir por escrito al contratista que se presente a finiquitar. Una vez notificado debidamente el contratista, se tendrán veinte días hábiles para que se presente y finiquite; transcurrido el plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad finiquitará la obra pública unilateralmente. [...]

Esto se afirma ya que el servidor público **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental, tenía la obligación de vigilar que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, como lo estipula el contrato en cuestión, con lo que no se dio el debido seguimiento del multicitado contrato de obra pública dejando de supervisarla a efecto de que se cumpliera con la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce, de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato, corroborando lo señalado por esta Contraloría Interna en Benito Juárez, de esta manera incumpliendo las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 57 párrafos quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.-----

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima, que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, queda coimado el elemento del supuesto normativo a estudio, del que se desprende que **el servidor público tendrá las siguientes obligaciones en el caso que nos ocupa, para salvaguardar entre otras la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**; esto en virtud de que tal y como ha quedado establecido, el servidor público **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, al momento de desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, en la Delegación Benito Juárez, no acaló las obligaciones que tenía conferidas, en el desempeño de su funciones, pues el mismo, omitió vigilar que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece, irregularidad que se encuentra debidamente robustecida con las siguientes documentales públicas que integran el expediente que se resuelve: -----

1. Documental Pública.- Consistente en el oficio DGODU/1098/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, documental que obra de foja 84 a 94 de los autos del expediente al rubro indicado.
2. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA", con número DBJ-ADO-030-13, documental que obra de foja 150 a 161 de los autos del expediente al rubro indicado.
3. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRA PÚBLICA", de fecha diez de marzo de dos mil catorce, documental que obra de foja 141 a 144 de los autos del expediente al rubro indicado.



EXPEDIENTE: CIB/JUA/239/2015

Documentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que el servidor público **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, al momento de tener el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, en la Delegación Benito Juárez, tenía la obligación de observar lo dispuesto las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 57 párrafos quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.

A fin de robustecer lo aducido por esta autoridad, a continuación se cita el criterio jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con registro 186440, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, materia Constitucional, Administrativa, Tesis 1a. XLVI/2002, página 5, que establece:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Así también sirve de sustento a las manifestaciones realizadas por esta autoridad, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, establece:

EXPEDIENTE: CIIBJUIA/239/2015

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro "
(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Sobre el punto es importante señalar que del supuesto normativo en segunda instancia transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que impone la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos que regulen la administración pública, entre ellas, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que si bien no existe un catálogo que contenga de manera específica cada una de las obligaciones que deberán observar y llevar a cabo los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cierto es que ello no los exime de su cumplimiento

Lo anterior se afirma, en virtud de que al asumir un cargo, el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad; adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña, por lo que en consecuencia, las obligaciones establecidas en el artículo 119 B, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se aduce, fueron vulneradas, derivando en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes citado.

Sirve de apoyo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente resolución, la tesis que a continuación se cita, la cual de manera análoga resulta aplicable al caso que nos ocupa.

EXPEDIENTE: CIB/JUIA/239/2015

"Décima Época, registro 2012785, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 07 de octubre de 2016, Materia Administrativa, Tesis XVI.1o.A.108 A (10a.).

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actúe, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal."

Cabe señalar que el incumplimiento descrito, se configuró en virtud de que el servidor público Jorge Enrique Zarate Sánchez, no vigiló que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, no llevando a cabo la debida supervisión de la obra para que se llevara conforme a lo pactado en el multicitado contrato, además de que toda vez que no se llevó a cabo la pena convencional estipulada en el Acta Entrega-Recepción, esto derivado de que no fue en el tiempo establecido.



EXPEDIENTE: CI/BJUIA/239/2015

Finalmente, cabe destacar que en fecha veintisiete de diciembre de dos mil, el ciudadano **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", ni presentó escrito alguno de contestación y ofrecimiento de pruebas de su parte, toda vez de que fue requerido mediante oficio número CG/CIBJ/UDQDR/4711/2016, respecto de la imputación en su contra, aun cuando fue citado en términos del artículo 109 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en término, incomparecencia que se puede apreciar a foja 470-471 del expediente que se resuelve.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen: --

"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO.- De conformidad con el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)"

Así también, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa por lo que refiere a **Jorge Enrique Zarate Sánchez** con motivo de la conducta que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, que el servidor público en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras en la Delegación Benito Juárez, tenía previstas todas y cada una de las obligaciones que le fueron conferidas respecto al cargo que desempeñaba, por lo que es de concluirse que la falta de eficiencia y omisión, respecto de alguna de éstas contraviene lo establecido en la norma jurídica.

Al respecto es de señalar que los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010 establece las funciones para el puesto que ocupaba en ese entonces el servidor público, las cuales refieren que vigilara la obra desde el inicio hasta el fin de la misma, controlar el seguimiento de servicios relacionados con obra pública referentes a la supervisión de obra pública contratada a efecto de que cumplan con las disposiciones contractuales, así como el verificar el finiquito de cada contrato.

Por lo que en este tenor, al concluir que el servidor público **Jorge Enrique Zarate Sánchez** no vigiló que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, como lo estipula el contrato en cuestión, con lo que no se dio el debido seguimiento del multicitado contrato de obra pública dejando de supervisarla a efecto de que se cumpliera con la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa.

EXPEDIENTE: C/BJUA/239/2015

En virtud de lo anterior se desprende que el servidor público Jorge Enrique Zarate Sánchez infringió lo previsto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 57 párrafos quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el mismo incumplió lo señalado en los puntos primero, cuarto y décimo tercero de las funciones para el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.-----

A continuación se transcribe el precepto legal antes referido:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

"Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras

Funciones:

• Vigilar el cumplimiento de cada contrato en su etapa de ejecución desde el inicio hasta el finiquito de cada contrato.

(...)

• Vigilar y controlar el seguimiento de los contratos de servicios relacionados con la obra pública referentes a la supervisión de obra pública contratada a efecto de que cumplan con las disposiciones contractuales.

(...)

• Verificar el cumplimiento del proceso del finiquito de cada contrato.

(...)"

Así también, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa por lo que refiere a José Carlos Domínguez López con motivo de la conducta que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, que el servidor público en su carácter de Director de Obras, tenía previstas todas y cada una de las obligaciones que le fueron conferidas respecto al cargo que desempeñaba, por lo que es de concluirse que la falta de eficiencia y omisión, respecto de alguna de éstas contraviene lo establecido en la norma jurídica, lo que se advierte del incumplimiento a lo ordenado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo que se prevé el posible incumplimiento a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los puntos primero y décimo octavo de las funciones para el puesto de Director de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.-----

No vigiló que la ejecución y supervisión de la obra pública se llevara a cabo de conformidad con lo estipulado en el contrato de obra pública DBJ-ADO-030-13, esto, debido a que con el incumplimiento de las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Valverde Juárez, en ese entonces Jefe de Unidad



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: C/BJUIA/239/2015

Departamental de Estudios y Proyectos, se tuvo como consecuencia que se dejara de vigilar que los trabajos extraordinarios que se generaron en el desarrollo de la obra, hubiesen sido los instruidos y se encontraran ordenados en la bitácora de obra, debido a que en el concepto de obra al que se le asignó la Clave "Ext. 028 Suministro y Colocación de Mamparas para W.C., respecto del Contrato DBJ-ADO-030-13, en relación con el Reacondicionamiento del Nivel 1 del inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1242, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, para el Centro de Soluciones Integrales, llevado a cabo por la empresa Contratista Grupo Inmobiliario SAIDA, S.A. de C.V. en el periodo del treinta y uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se detectó de la Minuta de Trabajo de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil trece, firmada por el ciudadano Jorge Valverde Juárez y el representante de la empresa Grupo Inmobiliario SAIDA S.A de C.V., como trabajo adicional y/o extraordinario "el suministro y colocación de once mamparas para wc fabricadas en bastidor metálico galvanizado de 1", alma de Honey Camb con tablero de lámina esmaltada gris, con accesorios de sujeción y pasadores para uso rudo, incluye divisorios de 1.32 x 1.50 m. puerta con chapa de 0.60 x 1.50 m. y un fijo de 0.30 x 1.80 m., perimetro y herrajes de aluminio anodizado natural y todo lo necesario para su correcta ejecución", sin que dichos trabajos extraordinarios se registraran en la Bitácora de Obra, como se colige de la misma, la cual está visible de foja 163 a 181 de autos del presente sumario; así como en lo que se refiere a que "las estimaciones autorizadas, no fueron anotadas las fechas en el libro de bitácora, por lo que se incumplió con lo establecido en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, con las que deben integrarse las Bitácoras de las Obras, para dar cumplimiento a lo establecido en - su Base- (...) 7.3, Inciso c", ya que, y como lo señala la propia Área de Obras y Desarrollo Urbano en su oficio DGODU/1098/2014 (visible de fojas 84 a 95 de autos), específicamente en el punto B (visible a fojas 91 y 92 de autos), en el que señala que "cabe aclarar que las instrucciones de recepción de estimaciones no fue posible asentadas en la bitácora de obra, por motivos de la intensa carga de trabajo que se presentó y no fue posible cumplir con los requisitos de llenado con formé a la ley...", y de que dicho Jefe de Unidad Departamental no constatará que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, con lo que no verificó la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil catorce (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato (visible a foja 142 de autos).

De igual forma, por no vigilar el correcto desarrollo de la obra que nos ocupa, tuvo como consecuencia directa que se incumplieran las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, de vigilar el cumplimiento del contrato en su etapa desde el inicio hasta el finiquito del mismo, derivado de que en cuanto a la "...liquidación y finiquito del contrato, no se efectuaron en el plazo establecido en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el 10 de marzo del año en curso -2014-, se formalizó el Acta Entrega Recepción de la obra, a partir de esa fecha y hasta el 30 de julio del mismo año, ..., debió efectuar la liquidación del Contrato a más tardar el 27 de agosto de 2014, el finiquito del contrato...", como se desprende del propio pronunciamiento del Área de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficio DGODU/1098/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, remitió copias certificadas de las minutas de trabajo (visible de foja 84 a 95), entre la supervisión interna y la constructora donde indicó "...que están en proceso de realizar observaciones de la Dirección General de Servicios Técnicos, dependiente de la Secretaría de Obras del Gobierno del DF y que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un periodo más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento de finiquito en particular, por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo que marca la ley. Se entrega copia certificada de la estimación liquidación del contrato en comento, copia simple de los oficios de trámites administrativos,



EXPEDIENTE: CIVBU/A/239/2015

copia certificada de la cédula de contenido de la documentación del expediente único del contrato en comento, que se integra en el anexo No. 8 como evidencia de su integración en el expediente único delegacional..., sin embargo, del propio pronunciamiento realizado por el Área de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, se confirma el incumplimiento sobreentendido de la referida irregularidad, al manifestar en el oficio antes señalado *"... que el procedimiento de finiquito de obra podrá concluirse en un periodo más amplio de acuerdo a las condiciones de este contrato en particular por las que no puede solventar este procedimiento en el periodo de ley..."*, por lo anterior este Órgano Interno de Control determinó dar por no solventado este punto 4 de la observación 1 Auditoría número 06-G, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", presuntamente infringida; así como, con su omisión, permitió que dicho Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, no vigilara que la realización de la obra se llevara en tiempo y forma, de conformidad como lo estipula el contrato en cuestión, con lo que no se dio el debido seguimiento del multicitado contrato de obra pública dejando de supervisarla a efecto de que se cumpliera con la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública, así como que los trabajos se realizaran conforme a lo pactado en el contrato de obra que nos ocupa, toda vez que como se colige del propio contrato se visualiza que la fecha de entrega de los trabajos contratados debía ser el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece (visible a foja 150 de autos), así como del Acta Entrega de Obra Pública, de la que se desprende que la misma, se llevó a cabo el día diez de marzo de dos mil trece (visible a foja 141 de autos), de cuya acta se observa de igual forma que se hizo efectiva una pena convencional por no concluir los trabajos en el plazo señalado en el contrato (visible a foja 142 de autos).

En virtud de lo anterior se desprende que el servidor público José Carlos Domínguez López infringió lo previsto en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los puntos primero y décimo octavo de las funciones para el puesto de Director de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.-----

A continuación se transcribe el precepto legal antes referido:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

"Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09

Dirección de Obras

Funciones:

- Vigilar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de planeación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y supervisión de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

(...)

- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la supervisión de la obra y/o servicios relacionados con la misma que se realicen por contrato.

(..)

EXPEDIENTE: CIB/JUA/239/2015

Esto se afirma ya que el servidor público **José Carlos Domínguez López**, en su carácter de Director de Obras, tenía la obligación de vigilar que la ejecución y supervisión de la obra pública se llevara a cabo de conformidad con lo estipulado en el contrato de obra pública DBJ-ADO-030-13, esto, debido a que con el incumplimiento de las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Valverde Juárez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, se tuvo como consecuencia que se dejara de vigilar que los trabajos extraordinarios que se generaron en el desarrollo de la obra, hubiesen sido los instruidos y se encontraran ordenados en la bitácora de obra; de igual forma, con su presunta omisión de vigilar el correcto desarrollo de la obra que nos ocupa, tuvo como consecuencia directa que se incumplieran las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, de vigilar el cumplimiento del contrato en su etapa desde el inicio hasta el finiquito del mismo, derivado de que en cuanto a la "...liquidación y finiquito del contrato, no se efectuaron en el plazo establecido en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el 10 de marzo del año en curso-2014.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima, que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, queda colmado el elemento del supuesto normativo a estudio, del que se desprende que el **servidor público tendrá las siguientes obligaciones en el caso que nos ocupa, para salvaguardar entre otras la eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**; esto en virtud de que tal y como ha quedado establecido, el servidor público **José Carlos Domínguez López**, al momento de desempeñar el cargo de Director de Obras, en la Delegación Benito Juárez, no acató las obligaciones que tenía conferidas, en el desempeño de su funciones, pues el mismo, omitió verificar las funciones que desempeñaban los servidores públicos Jorge Valverde Juárez desempeñando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, y Jorge Enrique Zarate Sánchez como Jefe de Unidad Departamental Supervisión de Obras, esto derivado de ambos servidores públicos citados con anterioridad no realizaron sus funciones conferidas con la mayor diligencia y eficacia posible, ya que de sus omisiones de observancia destaca el hecho de que el ciudadano Jorge Valverde Juárez no acreditó los trabajos extraordinarios derivado del cambio de mamparas siendo así, que el área no solventó la cantidad de \$41,829.36; de igual forma la falta de observancia por parte del ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez para que se llevara a cabo en tiempo y forma la obra; irregularidades que se encuentran debidamente robustecidas con las siguientes documentales públicas que integran el expediente que se resuelve: -----

1. Documental Pública.- Consistente en el oficio DGODU/1098/2014, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, documental que obra de foja 84 a 94 de los autos del expediente al rubro indicado.
2. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA", con número DBJ-ADO-030-13, documental que obra de foja 150 a 161 de los autos del expediente al rubro indicado.
3. Documental Pública.- Consistente en documento denominado "ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRA PÚBLICA", de fecha diez de marzo de dos mil catorce, documental que obra de foja 141 a 144 de los autos del expediente al rubro indicado.

Documentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que concatenadas entre sí, derivan una certeza jurídica al concluir que el servidor público **José Carlos Domínguez López**, al momento de tener el cargo como Director de Obras, en la Delegación Benito Juárez, tenía la obligación de observar lo dispuesto en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; la

EXPEDIENTE: C/BJUIA/239/2015

fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los puntos primero y décimo octavo de las funciones para el puesto de Director de Obras del Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010.

A fin de robustecer lo aducido por esta autoridad, a continuación se cita el criterio jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con registro 186440, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, materia Constitucional, Administrativa, Tesis 1a. XLVII/2002, página 5, que establece:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Así también sirve de sustento a las manifestaciones realizadas por esta autoridad, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cernillo.

*Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.
(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)*

Cabe señalar que el incumplimiento descrito, se configuró en virtud de que el servidor público José Carlos Domínguez López, no vigiló que la ejecución y supervisión de la obra pública se llevara a cabo de conformidad con lo estipulado en el contrato de obra pública DBJ-ADO-030-13, esto, debido a que con el incumplimiento de las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Valverde Juárez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, se tuvo como consecuencia que se dejara de vigilar que los trabajos extraordinarios que se generaron en el desarrollo de la obra, hubiesen sido los instruidos y se encontraran ordenados en la bitácora de obra; de igual forma, con su presunta omisión de vigilar el correcto desarrollo de la obra que nos ocupa, tuvo como consecuencia directa que se incumplieran las obligaciones que tenía el ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, de vigilar el cumplimiento del contrato en su etapa desde el inicio hasta el finiquito del mismo, derivado de que en cuanto a la "...liquidación y finiquito del contrato, no se efectuaron en el plazo establecido en el artículo 57, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el 10 de marzo del año en curso -2014-.

Finalmente, no es óbice para esta autoridad lo manifestado por el servidor público José Carlos Domínguez López, el cual mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, emitió su contestación y ofreció pruebas a fin de controvertir las imputaciones realizadas, las cuales fueron dadas a conocer mediante oficio citatorio a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con número: CG/CI/BJU/DQDR/4712/2016 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y notificado el día ocho de enero del año en curso. -----

Sobre el punto, es de señalar que respecto a su manifestación consistente en que dentro de su competencia como Director de Obras, está el de delegar a los Jefes de Unidad responsabilidades a sus cargos correspondientes, por lo que el asunto en comento se canalizó directamente al J.U.D. de Estudios y Proyectos; por lo que a continuación se realiza el análisis de las manifestaciones vertidas por el ahora presunto responsable, en los términos que a continuación se detallan: -----

Acorde a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos se

EXPEDIENTE: CIBJU/A/239/2015

encuentran reglamentadas bajo dos premisas fundamentales: la primera, bajo la ley o leyes que se emitan, las cuales deberán regular las obligaciones de los funcionarios tanto federales como estatales, para que éstos actúen conforme a los deberes propios de su función y acaten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que debe cumplir, invariablemente, cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión y que sirven como garantías orgánicas y parámetros de revisión de la regularidad constitucional y legal; y la segunda, que la propia normativa contemple ciertos mecanismos para la protección y el respeto de los derechos de los servidores públicos cuando estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese tenor, y para el caso que nos ocupa, los supuestos antes señalados, se establecen en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al amparo del cual el servidor público José Carlos Domínguez López, mediante oficio CG/CIBJU/UDQDR/4712/2016 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y debidamente notificado el día veintiocho del mismo mes y año, se le dio a conocer y fue citado a comparecer ante esta autoridad a fin de alegar y ofrecer las pruebas que en derecho correspondieran para controvertir las imputaciones realizadas, por lo que sus derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema de nuestro país, se vieron a salvo y en consecuencia, el procedimiento disciplinario seguido ante este Órgano Interno de Control en la Delegación Benito Juárez en contra del servidor público José Carlos Domínguez López se desarrolló en respeto y protección tanto de los derechos de los gobernados como de los propios servidores del Estado.

Respecto a la manifestación consistente en que dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de las funciones que le corresponden, derivado de que delegó la responsabilidad al JUD de Estudios y Proyectos, para que realizara el seguimiento, señalando que esto de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el particular, es de aclarar al servidor público que dicho argumento resulta inoperante toda vez que el supuesto al que hace mención, ya que carece de fundamentación, esto derivado de que el Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010, es muy claro en sus funciones que se le confieren al momento de aceptar el encargo de Director de Obras.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el servidor público José Carlos Domínguez López, consistente en que las causas de responsabilidad administrativa se encuentran necesariamente vinculadas a acciones u omisiones que se precisan clara y específicamente para el desempeño del cargo del servidor público del que se trate, en el caso concreto de Director de Obras, en normas obligatorias, como Manuales de organización, procedimientos o de servicio público y en el caso que nos ocupa, no existe disposición legal que establezca que dentro de las funciones, atribuciones, responsabilidades o deberes oficiales consistentes delegar la responsabilidad conferida por el Manual Administrativo del Órgano Político de Benito Juárez con número de registro MA-02D03-14/09 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010, pueda ser delegado a su inferior jerárquico u otra persona a su cargo, sino por los motivos e imputaciones que se describen en el párrafo que antecede.

SEXTO.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de los servidores públicos en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

Por lo que respecta a Jorge Valverde Juárez:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: C/BJU/A/239/2015

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte que se trató de conducta grave en la que incurrió el servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.
- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Jorge Valverde Juárez, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y seis años de edad, estado civil casado, con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente en que se actúa (fojas 321 y 480); a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.
- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano Jorge Valverde Juárez, desempeñaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos fungió en el cargo a partir del dieciséis de junio de dos mil trece documento que obra a foja 322 del expediente que se resuelve; documental pública a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano Jorge Valverde Juárez, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos evidencia que afectan negativamente los mismos en el servicio público, y en este caso, no se cuenta con registro de sanción administrativa impuesta por fallas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio CG/DGAJR/DSP/3586/2015, del treinta de noviembre dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 318 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que Jorge Valverde Juárez, es primo infractor administrativo en materia disciplinaria.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Jorge Valverde Juárez** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y se indicó a principios del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez al realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.
- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jorge Valverde Juárez**, debe decirse que de constancias se observa que el implicado tiene dos años aproximadamente en el Servicio Público.
- f) La fracción VI refiere a la reincidencia del ciudadano **Jorge Valverde Juárez**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/3586/2015**, del treinta de noviembre dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 318 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **Jorge Valverde Juárez**, no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, con sanción firme, por lo que no es coincidente en la comisión de infracciones administrativas que derivaron en responsabilidad administrativa.
- g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Jorge Valverde Juárez** en la irregularidad señalada en el principio del presente considerando, se le atribuye que ocasionó un daño en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, siendo este de \$41,829.36 (cuarenta y un mil ochocientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).

Por lo que respecta a **Jorge Enrique Zarate Sánchez**:

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte que se trató de conducta grave en la que incurrió el servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.
- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano

EXPEDIENTE: CVBJU/A/239/2015

Jorge Enrique Zarate Sánchez, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y cuatro años de edad aproximadamente, estado civil soltero, con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente que se resuelve a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de advertir la conducta que cometía.

- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, situación que se acredita con las copias certificadas del nombramiento del uno de noviembre de dos mil doce, suscrito por Jorge Romero Herrera, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras adscrito a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 379 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era medio.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos algún dato o evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, ni se cuenta con registro de alguna sanción administrativa por faltas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio CG/DGAJR/DSP/3586/2015, del treinta de noviembre dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 318 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que Jorge Enrique Zarate Sánchez, es primo infractor administrativo en materia disciplinaria.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores

EXPEDIENTE: C/BJUA/239/2015

y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público Jorge Enrique Zarate Sánchez para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en la parte respectiva a la misma del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez al realizar la conducta irregular que se le atribuyó parte respectiva a la misma del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, debe decirse que de constancias del expediente en que se actúa, el implicado lleva 2 años como servidor público.-----
- f) La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio CG/DGAJR/DSP/3586/2015, del treinta de noviembre dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 318 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 pre citado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, que no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no es reincidente en conducta alguna que derive en responsabilidad administrativa.-----
- g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano Jorge Enrique Zarate Sánchez en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Por lo que respecta a José Carlos Domínguez López:-----

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte que se trató de conducta grave en la que incurrió el servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.-----
- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano José Carlos Domínguez López, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de sesenta y un años de edad, estado civil casado, con instrucción académica de Licenciatura y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$51,874.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente que se resuelve a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los

EXPEDIENTE: CMBJUIA/239/2015

artículos 280 y 281 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de advertir la conducta que cometía.

- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **José Carlos Domínguez López**, fungió como **Director de Obras** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, situación que se acredita con las copias certificadas del nombramiento del uno de noviembre de dos mil doce, suscrito por Jorge Romero Herrera, entonces Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **José Carlos Domínguez López**, que a partir de esa fecha había sido designado como **Director de Obras** adscrito a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 350 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **José Carlos Domínguez López**, fungió como **Director de Obras** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era medio.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos algún dato o evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, ni se cuenta con registro de alguna sanción administrativa por faltas administrativas similares o diversas a las que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/3586/2015**, del treinta de noviembre dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 318 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que **José Carlos Domínguez López**, es primo infractor administrativo en materia disciplinaria.-----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **José Carlos Domínguez López** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en la parte respectiva a la misma del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Director de Obras** del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez al realizar la conducta irregular que se le atribuyó parte respectiva a la misma del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

EXPEDIENTE: CIVBUJA/239/2015

- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **José Carlos Domínguez López**, debe decirse que de constancias del expediente en que se actúa, el implicado lleva seis años como servidor público.
- f) La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano **José Carlos Domínguez López**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/3586/2016**, del treinta de noviembre dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 318 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no es reincidente en conducta alguna que derive en responsabilidad administrativa.
- g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **José Carlos Domínguez López** en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez**, **Jorge Enrique Zarate Sánchez** y **José Carlos Domínguez López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieran en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez**, **Jorge Enrique Zarate Sánchez** y **José Carlos Domínguez López**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

EXPEDIENTE: C/BJU/A/239/2015

Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil seiscientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos.

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que las conductas en que incurrieron los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López**, se consideran graves, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, infringiendo el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López**, quienes cometieron una conducta considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Asimismo, no deberá ser superior a una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público por el plazo de un año, en razón de que como quedó asentado en el inciso a) que antecede, el incumplimiento por parte de los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López**. -----

Ahora bien bajo el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinaria, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer al C. **Jorge Valverde Juárez**, como sanción administrativa **UNA**

EXPEDIENTE: CIB/JUA/239/2015

SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, con fundamento en los artículos 53 fracción VI, párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así mismo, esta autoridad estima imponer como sanción administrativa, una **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$83,658.72** (ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), con fundamento en los artículos 53 fracción V y 56 fracción VI, en relación con el numeral 113 constitucional que dispone que dichas sanciones no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; sanción que se considera imponer como castigo con motivo del daño causado al patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con relación a los bienes asignados al Órgano Político-Administrativo Benito Juárez, por la realización de la conducta en que incurrió el **C. Jorge Valverde Juárez**, la cual violentó, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el de legalidad, con el que debió haberse desempeñado con motivo de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo Benito Juárez.

Por lo que refiere al **C. Jorge Enrique Zarate Sánchez**, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinaria, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer como sanción administrativa **UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS**, con fundamento en los artículos 53 fracción VI párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Y por último en lo concerniente al **C. José Carlos Domínguez López**, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinaria, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer como sanción administrativa **UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS**, con fundamento en los artículos 53 fracción VI párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sanciones que no resultan excesivas para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual los ciudadanos de mérito infringieron disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenían encomendado, además de que los tres servidores públicos son primo infractores administrativos en materia disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López**, son responsables administrativamente de la irregularidad que se les atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravinieron a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Jorge Valverde Juárez**, como sanción administrativa, la consistente



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/BJU/A/239/2015

en UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, en los artículos 53 fracción VI, párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como una SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$83,658.72 (ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), con fundamento en los artículos 53 fracción V y 56 fracción VI, en relación con el numeral 113 constitucional que dispone que dichas sanciones no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de las daños y perjuicios causado.

CUARTO. Se impone al ciudadano **Jorge Enrique Zarate Sánchez**, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinaria, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer como sanción administrativa UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, con fundamento en los artículos 53 fracción VI párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO. Se impone al ciudadano **José Carlos Domínguez López**, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que obliga, en materia disciplinaria, a ponderar el resultado de todos y cada uno de los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima imponer como sanción administrativa UNA SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS, con fundamento en los artículos 53 fracción VI párrafo primero y segundo, y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de las sanciones administrativas impuestas a los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López**.

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba las sanciones impuestas a los ciudadanos **Jorge Valverde Juárez, Jorge Enrique Zarate Sánchez y José Carlos Domínguez López**, en el registro de servidores públicos sancionados.

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ALFREDO AGUILAR FERREGRINO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

